



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300719970179607

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia del 13 de febrero de 2019, a través de la cual este juzgado, con respecto al numeral que lo requirió a fin de que se pronunciará de la solicitud de la Dra. María Blanco Navarra, quien pido la integración del litis contradictorio por activa ordenándosele al gestor judicial de la parte demandante realice las gestiones necesarias para notificar y vincular al proceso a los herederos determinados e indeterminados los demandantes ROBERTO ENRIQUE HERRERA SIERRA y FRANCISCO MERILO HERRERA TARANTINO.

Argumento que sirven de fundamento para el recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente que el fallecimiento de sus poderdantes no pone fin a su mandato judicial toda vez que la ley no establece que a la muerte de estos desaparezca el litis consorte o que sea necesario integrarlo nuevamente.

Aduce que imponerle la carga de notificación de la existencia del proceso de la referencia a los herederos de los demandantes es desproporcionada y la misma no es competencia del togado sino del juzgado.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto del auto de fecha 19 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

Artículo 60 Del Código De Procedimiento Civil dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.”

Por su parte el artículo 69 ibidem establece:

“La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la CSJ 1, al referir:

“En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[] la muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio”.

De lo anterior y aplicado al caso en estudio, es claro para este despacho que le asiste la razón al recurrente toda vez que la muerte de la parte demandante no implica la interrupción del proceso, toda vez, estaban representados por el Dr. JORGE PABON APICELLA, como quiera que el mandato judicial no expira por la muerte del mandante. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el proceso, por lo tanto, se revocará el numeral 1° del auto febrero 13 de 2019.

Por lo voluminoso del proceso se dispondrá para su digitalización un término de 10 días, a fin de cargarlo en Sistema Web Justicia XXI (TYBA).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, fue remitido a este despacho proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual tenía como radicación el No.08001-31-03-007-1987-001796-00 pero, en atención a la redistribución por tránsito de legislación, le fue asignada una nueva radicación, a través de TYBA, quedando: 08001310300719970179607, por lo tanto, este despacho continuara notificando en la plataforma Tyba, las actuaciones del proceso con la nueva radicación, advirtiéndole a las partes que pueden acceder al proceso, a través de dicha plataforma, con los 23 dígitos de la nueva radicación, por lo que se les comunicará el cambio de radicación a sus respectivos correos electrónicos que reposan en el expediente como son: mayitoblanco@aol.com y jpabon_apicella@hotmail.com

Por todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Reponer el numeral 1° de la providencia del trece (13) de febrero de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar por Secretaría, se realice la digitalización del proceso de la referencia, dentro de diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.
- 3.- Comunicar el cambio de radicación del proceso de la referencia, a las partes intervinientes del mismo, a sus respectivos correos electrónicos que reposan en el expediente como son: mayitoblanco@aol.com y jpabon_apicella@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090910e3db64a5f4376b80d7a2215dfedd88356906e86d0719c36608a3cef857

Documento generado en 12/05/2021 03:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**